

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA
JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ
Menor: YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ
500013110002-2022-000159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO-META

Villavicencio, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Los esposos MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA y JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ promovieron demanda para que previos los trámites pertinentes, se le conceda la ADOPCIÓN del niño YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ.

La demanda se admitió mediante auto del 10 de mayo de 2022, proveído que fue notificado debidamente a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia quienes no allegaron pronunciamiento alguno. Por tanto, corresponde seguidamente emitir la decisión de fondo pertinente, a lo cual se procede no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 68 del C.I.A. podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor.

Siendo la adopción una institución jurídica que pretende principalmente garantizar al menor expósito o en abandono, un hogar estable en donde pueda desarrollarse de manera armónica e integral, constituyendo una relación paterno-filial entre personas que biológicamente no la tienen,

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA
JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ
Menor: YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ
500013110002-2022-000159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

desde luego se hace necesario examinar si en el presente caso, con las pruebas documentales acompañadas con la demanda, queda satisfecho tal fundamento y exigencia.

En efecto, en los archivos PDF 8 y 9 del expediente obran copias de los registros civiles de nacimiento de los demandantes MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA y JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ, en el que consta que cuentan con 46 y 43 años de edad, respectivamente, las que comparadas con la del niño YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ (1 años y 8 meses), dan una diferencia superior a los 15 años exigidos por la ley (inc. 1º, art. 68 C.I.A.).

Igualmente se comprobó las condiciones mentales, sociales de idoneidad y la solvencia moral y afectiva que le permite a los peticionarios recibir en el seno de su hogar a YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ.

A la demanda se adjuntó la siguiente prueba documental: copia de la sentencia del 9 de septiembre de 2021 y complementaria del 14 del mismo mes y año mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López (M) declara en situación de adoptabilidad al niño YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ; copia de los registros civiles de nacimiento del menor a adoptar y de los adoptantes, respectivamente (PDF 7, 8 y 9). Copia de registro civil de matrimonio de los adoptantes (PDF 012), certificación de idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA y JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ expedida por la Secretaría del Comité Técnico de adopciones del ICBF, Regional Meta (PDF 025); Concepto favorable para la adopción, expedida por la Defensora de Familia autorizada de la Regional Meta del ICBF (PDF 027); en el archivo PDF aparece constancia de integración exitosa entre adoptantes y el niño YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ; certificados vigentes de antecedentes judiciales, de policía, fiscales y disciplinarios de los demandantes, sin pendientes con las

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA
JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ
Menor: YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ
500013110002-2022-000159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

autoridades judiciales y administrativas (PDF 105 y 017), y formato diligenciado de compromiso de seguimiento post adopción suscrito por los adoptantes (PDF 003).

De otro lado, se adjuntó informe de análisis de trabajo social y psicológico de acuerdo a entrevistas efectuadas a los adoptantes y familia por el equipo interdisciplinario del ICBF (PDF 022); formato de solicitud de adopción (PDF 021); copias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes; memorial poder y demanda, entre otros documentos.

Respecto del niño YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ, según su registro civil de nacimiento, se tiene que nació el 23 de septiembre de 2020 en Puerto Gaitán (M), cuenta en la actualidad con un (1) año y ocho (8) meses de edad, inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio en el folio de indicativo serial 60112295, NUIP 1.124.836.784, razón por la cual es viable su adopción, pues suficientemente se cumplen los presupuestos y exigencias de los artículos 63, 66; núm. 2º del art. 68 y 124 del C.I.A., este último modificado por el art. 10 de la Ley 1878 de 2018, y demás normas concordantes.

Como consecuencia de lo antes señalado, al resolver, se decretará la adopción del niño YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ a favor de los señores MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA y JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ, quienes están legitimados en virtud a lo consagrado en el núm. 2º del art. 68 del C.I.A., como antes se señala.

Por razón de la adopción, los padres adoptantes se obligan a suministrar al niño YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ, todo lo que requiera, como sustento, vivienda, vestuario, protección, afecto, comprensión y vida espiritual, procediendo de tal manera que éste se sienta parte integrante de una familia y que tanto los adoptantes como el adoptado adquieran los

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA
JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ
Menor: YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ
500013110002-2022-000159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

derechos y obligaciones de padres e hijo, y se establece parentesco civil del niño con los parientes consanguíneos o adoptivos de los adoptantes, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad con su familia biológica, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del art. 140 del Código Civil, en virtud a lo previsto en el núm. 4º del art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En consideración a lo solicitado y en virtud a lo normado en el num. 3º, art. 64 ibídem, se autoriza la modificación del nombre del niño, por lo que de acuerdo al deseo de los padres adoptantes se cambiara por el de MATEO.

Deberá disponerse además de lo antes anotado, que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Gaitán (M), para que se abra el nuevo registro de nacimiento del niño con su nombre, como primer apellido el del adoptante, y segundo apellido el de la adoptante, es decir, MATEO SANTACRUZ MENDEZ, hijo adoptivo de MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA y JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ, ambos de nacionalidad colombiana, residentes en esta ciudad, identificados con las cédula de ciudadanía No. 86.047.800 y 30.082.615, respectivamente, acta que reemplazará la de origen que se anulará (núm. 5, art. 11 Ley 1878 de 2018, mod. núm. 5º, art. 126 C.I.A).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 11 ibídem, la presente sentencia se notificará en forma personal a uno de los adoptantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (M), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA
JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ
Menor: YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ
500013110002-2022-000159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Adopción del niño YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ, quien en adelante se llamará TOMAS SANTACRUZ MENDEZ, a favor de los cónyuges MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA y JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ, quienes por lo tanto asumen el carácter de padres adoptantes del niño.

SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, el niño TOMAS SANTACRUZ MENDEZ adquiere los derechos y obligaciones de hijo legítimo con respecto a los adoptantes MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA y JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ, y éstos a su vez, adquieren los derechos y obligaciones de padres legítimos, a la vez que se establece parentesco civil, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad con su familia biológica, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del art. 140 del Código Civil, en virtud a lo previsto en el núm. 4º del art. 64 del C.I.A.

TERCERO: Disponer que una vez en firme esta sentencia, se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Gaitán (M), a fin de que se inscriba el nacimiento del niño TOMAS SANTACRUZ MENDEZ, como hijo adoptivo de los esposos MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA y JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ, con las demás especificaciones antes anotadas, acta que reemplazará la del folio de indicativo serial 60112295 y NUIP 1.124.836.784 que será anulada.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia en forma personal a uno de los adoptantes y a la señora Defensora de Familia. Expídanse las copias auténticas que soliciten los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA
JULIETH CAROLINA MENDEZ SUAREZ
Menor: YOSLIN DAVID HOYOS GONZALEZ
500013110002-2022-000159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b97cf11d90c40fcb8d74b49063e0e6108a0184e6d7162a77e025468f6abc2d**

Documento generado en 01/06/2022 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>